



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 20 OCT 2010

CARGO

OFICIO N° 976-2010-SERVIR/PE

Señor:

VICTOR FIGUEROA ROMERO

Director General de la Oficina de Personal

Ministerio del Interior

Presente.-

Asunto : Consulta sobre nombramiento de personal

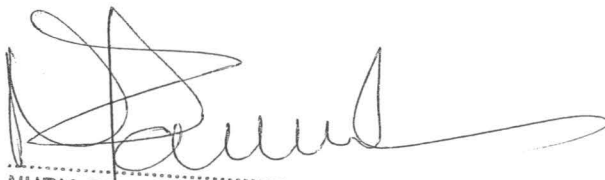
Referencia : Oficio N° 444-2009-IN-0903

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita absolver una consulta sobre el proceso de nombramiento de personal al amparo del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 modificado por el Decreto de Urgencia N° 113-2009.

Al respecto, adjunto al presente el Informe Legal N° 347-2010-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL



Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370

www.servir.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL Nº 347 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **JOSÉ ÁNGEL VALDIVIA MORÓN**
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre nombramiento de personal

Ref. : Oficio Nº 444-2009-IN-0903.

Descriptor : a) Competencia de SERVIR.
b) Requisitos para acceder a la carrera administrativa.
c) Normas presupuestales que habilitan el nombramiento.

Fecha : Lima, **15 OCT 2010**



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual la Directora General de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior, consulta sobre el proceso de nombramiento de personal al amparo del Decreto Legislativo Nº 276 y la Ley Nº 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 modificado por el Decreto de Urgencia Nº 113-2009, específicamente lo siguiente:

1. ¿Sí para efectuar el nombramiento, la evaluación a la que alude el artículo 53º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, es la evaluación prevista por el Decreto Legislativo Nº 1025 o es el Ministerio de Economía y Finanzas quién debe precisar el procedimiento de evaluación a aplicar al personal contratado, así como los criterios para considerar la evaluación favorable?

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

I Antecedentes y Base Legal

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, la Directora General de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior, realiza consultas sobre el nombramiento de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 al amparo de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 modificada por el Decreto de Urgencia Nº 113-2009.
- 1.2 De acuerdo a lo establecido por el artículo 28º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera **o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de Consolidación Económica y Social del Perú"

- 1.3 Mediante Decreto Supremo Nº 017-96-PCM se establecen determinadas obligaciones dentro del proceso de selección para la cobertura de plazas y contratación de personal, tales como: i) presentación por parte de los postulantes de una Declaración Jurada consignando además de sus datos personales la información de haber prestado servicios en algún organismo público, y ii) la obligación de la Entidad de corroborar dicha información, así como de exigir requisitos que guarden relación con las funciones inherentes al cargo vacante que es materia de provisión. (Formación, capacitación, experiencia y/o título profesional, entre otros).
- 1.4 Por su parte, el artículo 15° del mencionado Decreto Legislativo Nº 276 establece que, *"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, **previa evaluación favorable**, y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados para todos sus efectos"*. (Resaltado agregado)
- 1.5 De otro lado, el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo Nº 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar sobre las materias de su competencia.

II ANÁLISIS

Sobre la competencia de SERVIR para emitir opinión

- 2.1 Como se puede apreciar, las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de acceso al servicio civil, ascenso, concursos entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Por ello, SERVIR no puede constituirse en una instancia administrativa previa a las decisiones que adopte cada Entidad, más aún si es que tomamos en cuenta que cualquier opinión circunscrita a un caso concreto podría resultar sesgada según la información que el analista tenga a la vista al momento de opinar, por lo que la presente opinión sólo contiene la opinión técnico – legal acerca del nombramiento del personal en el marco del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y las disposiciones presupuestales que tengan incidencia al respecto.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de Consolidación Económica y Social del Perú"

Sobre los requisitos esenciales para acceder a la carrera administrativa

- 2.2 Sobre los requisitos esenciales para acceder a la carrera administrativa, el artículo 28º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que **el ingreso a la carrera administrativa** para efectuar labores de índole permanente se efectúa obligatoriamente **mediante concurso**, bajo sanción de nulidad.¹

En este sentido es importante mencionar, si la persona fue contratada directamente sin que medie un concurso público, independientemente del transcurso del tiempo, el ingreso a la carrera administrativa deberá ser por concurso de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y las condiciones previstas en el Decreto Supremo Nº 017-96-PCM.

Refuerza lo expresado en el numeral precedente, lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 276 cuando establece que el **servidor contratado** puede ser **incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad** o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa.

En efecto, el artículo 40º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que el servidor contratado **puede ser incorporado a la Carrera Administrativa** mediante nombramiento, al **primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó**, en caso de existir plaza vacante y de contar **previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral**, después del primer año de servicios ininterrumpidos.

El mismo artículo 40º dispone que, vencido el plazo máximo de contratación de tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido, siempre que éste cuente con **evaluación favorable sobre su desempeño**. En ese supuesto, la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad.

Corresponde apreciar que para efectuar el nombramiento el artículo 40º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, prevé dos posibilidades de acuerdo al tiempo que el personal viene realizando servicios personales:

- Como facultad exclusiva de la entidad, si es que el personal ha prestado servicios como contratado por mínimo un año ininterrumpido y se cumple con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 017-96-PCM; o
- El trabajador adquiere el derecho a ser nombrado al haber transcurrido tres años de servicios ininterrumpidos, siempre que se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 017-96-PCM.

¹ El artículo 5º de la Ley Nº 27815 – Ley Marco del Empleo Público, establece con base en el principio de igualdad de oportunidades que el acceso al empleo público se realiza por concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidades de las personas.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de Consolidación Económica y Social del Perú"

Ahora bien, si el servidor fue contratado para labores de naturaleza permanente previo concurso público, es innecesario que realice un nuevo concurso para su incorporación a la carrera administrativa en el primer nivel del grupo ocupacional al que concursó.

Con respecto a la evaluación favorable a la que hacen alusión tanto el artículo 40º como el artículo 53º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, se advierte que la misma está referida a un evaluación que debe realizar el superior jerárquico al personal que habiendo cumplido con los requisitos se encuentra en la posibilidad de acceder al nombramiento y/o progresión en la carrera, y por tanto estará referida a una evaluación integral y permanente sobre el desempeño que el personal ha venido realizando en el cumplimiento de sus funciones para lo cual cada entidad pública previamente definirá los criterios bajo los cuales se evaluará al citado personal, criterios que deberán ser uniformes para todos los servidores que se encuentren en el mismo grado o nivel.²

Ahora bien es necesario realizar algunas precisiones con respecto a la evaluación prevista por el Decreto legislativo Nº 1025 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2010-PCM, considerando que la finalidad de la **capacitación** tanto como la **evaluación** del rendimiento de los servidores que prestan servicios en las entidades públicas, es la mejora en la calidad de los servicios que recibe el ciudadano, así como una adecuada gestión de los recursos públicos asignados a las entidades de los distintos niveles de gobierno (nacional, regional o local).

Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1025, SERVIR emitirá las normas técnicas, entre otros, sobre los métodos de evaluación de personal, teniendo en cuenta que las mencionadas disposiciones entrarán en vigencia de forma progresiva en la oportunidad que establezca SERVIR, disposición que ha sido ratificada por la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento cuando establece expresamente que la evaluación de desempeño será progresiva, y en el caso de la evaluación de logro de metas, SERVIR propondrá progresivamente metodologías e instrumentos, que serán validados mediante pruebas piloto, las mismas que no conllevarán las consecuencias de la clasificación del rendimiento antes señaladas.

En ese sentido, en el caso que las entidades públicas hubiesen programado evaluaciones, teniendo en cuenta sus funciones y necesidades, así como haber definido el método que aplicarían en dichas evaluaciones, estas no podrán conllevar la clasificación del personal y menos conllevarán las consecuencias indicadas en el Decreto Legislativo Nº 1025 y su Reglamento, en tanto SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos no difunda las metodologías e instrumentos de su implementación, los cuales vienen siendo elaborados e implementados como pilotos por la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento de SERVIR.

De lo expresado anteriormente, se advierte que la evaluación para el nombramiento del personal, no es la evaluación a la que hace referencia el Decreto legislativo Nº 1025 y su Reglamento; en consecuencia, las entidades públicas deberán efectuar la evaluación del

² Informe Legal Nº 038-2009-ANSC/OAJ, se encuentra publicado en el portal institucional www.servir.gob.pe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de Consolidación Económica y Social del Perú"

desempeño laboral para el nombramiento y/o progresión en la carrera, de ser el caso, prevista en el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 276 de manera concordada con los artículos 40º y 53º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, en el sentido que la evaluación del desempeño laboral de un trabajador es de responsabilidad del jefe inmediato del servidor, la cual tiene carácter permanente y se califica periódicamente de acuerdo a los criterios y puntajes que se establezcan previamente por las propias entidades y sean de aplicación a todos los servidores que se encuentren en las mismas condiciones.

Sobre las normas presupuestales habilitantes del nombramiento

- 2.3 Ahora bien, es preciso señalar que existen disposiciones presupuestales que habilitan el nombramiento de personal contratado por servicios personales para el presente ejercicio fiscal. La Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley Nº 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 113-2009, establece lo siguiente:



"Quincuagésima Segunda Disposición Final.- Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR."

Como se puede apreciar de los numerales precedentes, el nombramiento de personal contratado, no es una creación especial de las normas presupuestales, sino que dicha posibilidad se encuentra prevista por las normas de la carrera administrativa, las cuales señalan los requisitos y procedimientos respectivos.

Como hemos señalado, para el presente ejercicio presupuestal, la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley Nº 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 modificada por el Decreto de Urgencia Nº 113-2009, al permitir a las entidades efectuar el nombramiento del personal contratado, no crea un nuevo marco normativo ni modifica expresamente las normas del Decreto Legislativo Nº 276, sino sólo levanta parcialmente la prohibición presupuestal que tienen todas las entidades públicas para ejecutar una acción de nombramiento de personal, poniendo como condición adicional que el nombramiento se realizará de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto disponga SERVIR.

Es por ello que SERVIR ha elaborado los lineamientos para el nombramiento de personal, teniendo en cuenta la habilitación legal prevista por el artículo I del Decreto de Urgencia Nº 113-2009, sobre la base de los criterios esbozados en los párrafos que anteceden, estableciendo dos clases de procesos de nombramiento alternativos, los cuales son: i) **Proceso de nombramiento abreviado**, contemplado para los servidores que se encuentran contratados bajo servicios personales como consecuencia de su participación en un concurso público de méritos. En dicho contexto, el nombramiento

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Oficina
de Asesoría Jurídica****"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"****"Año de Consolidación Económica y Social del Perú"**

no requerirá de un nuevo concurso, de acuerdo lo previsto en el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 276 y los artículos 28º y 40º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y, ii) **Proceso de nombramiento por concurso**, diseñado para todos los servidores de las distintas entidades que, en el marco de lo dispuesto el Decreto de Urgencia Nº 113-2009, se encuentren actualmente contratados y ocupando plaza de personal, realizando labores de naturaleza permanente por más de tres (3) años que no fueron contratados previo concurso público de méritos.

Como vemos, lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda Disposición final de la Ley Nº 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, **debe leerse de manera concordada con las normas de la carrera pública**, así como de acuerdo a las disposiciones que emita SERVIR al respecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo I del Decreto de Urgencia Nº 113-2009.³

Acciones realizadas por SERVIR para dar cumplimiento al Decreto de Urgencia Nº 113-2009.

- 2.5 Ahora bien, en cumplimiento al artículo I del Decreto de Urgencia Nº 113-2009, que modificó la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29465, SERVIR ha elaborado el proyecto de Decreto Supremo que a través de lineamientos, reglamenta el proceso de nombramiento del personal contratado por más de tres (03) años bajo servicios personales en el sector público dentro los regímenes de carrera.



El Consejo Directivo de SERVIR, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1023 concordado con el artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM, dio su conformidad a los lineamientos antes señalados en Sesión de fecha 08 de abril de 2010, y elevó el proyecto de Decreto Supremo respectivo a la Presidencia del Consejo de Ministros para su revisión y, de ser el caso, para su posterior aprobación.

Por lo antes mencionado esperamos que en las próximas semanas, podamos contar con los lineamientos aprobados que marquen el derrotero del actuar de las entidades públicas en cuanto a nombramiento de personas que vienen prestando servicios personales al estado a las que se refiere La Ley Nº 29465 y el Decreto de Urgencia Nº 113-2009.

III Conclusiones

- 3.1 SERVIR, como ente rector del Sistema, emite opiniones planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, por lo tanto la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna, ni resuelve casos concretos.

³ "Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del sector público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestal vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al tesoro público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

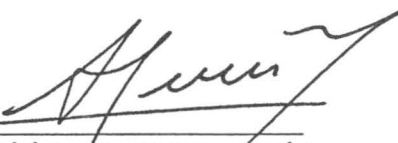
Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de Consolidación Económica y Social del Perú"

- 3.2 De acuerdo a las normas analizadas, es factible que las personas contratadas para desempeñar funciones de carácter permanente bajo la modalidad de servicios personales conforme al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, puedan ser nombradas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 276, específicamente los señalados en los artículos 28º, 39º, y 40º de su Reglamento, y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 017-96-PCM, así como las disposiciones que emita SERVIR al respecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 113-2009.
- 3.3 La evaluación sobre el desempeño laboral a la que hace alusión el artículo 15º del Decreto legislativo Nº 276, debe leerse de manera concordada con los artículos 40º y 53º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, en el sentido que la evaluación del desempeño laboral de un trabajador es responsabilidad del jefe inmediato del servidor, la cual tiene carácter permanente y se califica periódicamente de acuerdo a los criterios y puntajes que establezcan previamente las propias entidades y sean de aplicación a todos los servidores que se encuentren en las mismas condiciones; evaluación que bajo ningún concepto podrá tener las consecuencias previstas por el Decreto Legislativo Nº 1025 y su Reglamento, en tanto SERVIR no apruebe las normas y políticas de evaluación de personal que emita en el marco de su competencia, las cuales están siendo elaboradas por la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento de SERVIR.
- 3.4 En cuanto a los lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo los regímenes de carrera (tanto para el **Proceso de nombramiento abreviado** y el **Proceso de nombramiento por concurso**) se encuentran en evaluación de la Presidencia del Consejo de Ministros, y una vez aprobado el Decreto Supremo que reglamenta el artículo I del Decreto de Urgencia Nº 113-2009, que modificó la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29465, se harán de conocimiento de las entidades de la administración pública para su implementación inmediata, siendo cada una de ellas las encargadas de realizar el nombramiento de acuerdo a los lineamientos previstos por SERVIR.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



JOSÉ ÁNGEL VALDIVIA MORÓN
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL